



Expediente: PAOT-2025-4260-SPA-2920

No. de folio: PAOT-05-300/200-

1 4 0 0 3 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4260-SPA-2920**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *la descarga de residuos y grasa proveniente de una sucursal de Italianis, el cual no cuenta con trampas de grasa (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes, número 729-A, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente al presunto vertimiento de residuos por parte del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Insurgentes, número 729-A, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales, límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine.

Por su parte, el artículo 73 fracción I de la Ley del Derecho al Acceso Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, señala que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la Ciudad o de sus habitantes, así como el cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua.



Expediente: PAOT-2025-4260-SPA-2920

No. de folio: PAOT-05-300/200-

14003 -2025

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes, número 729-A, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, siendo atendidos por la gerente del establecimiento, quien comentó que, el establecimiento cuenta con cinco trampas de grasa, así como que recibían mantenimiento mensualmente; no obstante, no podían mostrarlas ya que únicamente personal capacitado tenía acceso, por lo que se notificó el citatorio correspondiente. Es así que, en atención al documento referido, el representante legal de dicho establecimiento, presentó un escrito en oficialía de partes de esta Procuraduría, en el cual adjunto evidencia de las trampas de grasa con que cuenta el establecimiento, así como los recibos de pago por el mantenimiento de dichas trampas de los últimos tres meses; asimismo, adjunto el informe de desempeño ambiental de los años 2024 y 2025. Por lo anterior, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos para constatar las trampas de grasa del establecimiento, siendo atendidos por la encargada del lugar, quien mostró tres trampas de grasa y dos coladeras, las cuales destapó, observando que se encontraban limpias. Es así que, se intentó establecer comunicación con la persona denunciante para conocer la prevalencia de los hechos denunciados; no obstante, las llamadas no fueron atendidas.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de residuos.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes, número 729-A, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, siendo atendidos por la gerente del establecimiento, quien comentó que, el establecimiento cuenta con cinco trampas de grasa, así como que recibían mantenimiento mensualmente; no obstante, no podían mostrarlas ya que únicamente personal capacitado tenía acceso, por lo que se notificó el citatorio correspondiente. Es así que, en atención al documento referido, el representante legal de dicho establecimiento, presentó un escrito en oficialía de partes de esta Procuraduría, en el cual adjunto evidencia de las trampas de grasa con que cuenta el establecimiento, así como los recibos de pago por el mantenimiento de dichas trampas de los últimos tres meses; asimismo, adjunto el informe de desempeño ambiental de los años 2024 y 2025. Por lo anterior, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos para constatar las trampas de grasa del establecimiento, siendo atendidos por la encargada del lugar, quien mostró tres trampas de grasa y dos coladeras, las cuales destapó, observando que se encontraban limpias. Es así que, se intentó establecer comunicación con la persona denunciante para conocer la prevalencia de los hechos denunciados; no obstante, las llamadas no fueron atendidas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-4260-SPA-2920

No. de folio: PAOT-05-300/200-

14003 -2025

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO